

Este Ministerio ha dispuesto que el apartado cuarto, punto 2.2 de la citada Orden quede redactado del siguiente modo:

«Las operaciones combinadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria, quedan asimiladas a una exportación por parte del vendedor seguida de una importación por parte del comprador. El tratamiento fiscal consistirá en el ingreso por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de la cuota que corresponda por aplicación de la diferencia entre el tipo de dicho impuesto y el de la desgravación fiscal a la exportación sobre el importe de la compraventa.

Únicamente percibirá la desgravación fiscal, con arreglo a las normas generales en la materia, el que efectúe la exportación definitiva.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5541

ORDEN de 24 de febrero de 1981 por la que se exige de publicación en «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia el anuncio de anulación de resguardos de la Caja General de Depósitos, cuando su importe no exceda de 25.000 pesetas.

Ilustrísimos señores:

El artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929 exige previamente a la expedición de duplicado de resguardo la publicación del anuncio de extravío en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

El artículo 2.º del Decreto de 5 de junio de 1943 exige, asimismo, la publicación en los diarios oficiales citados del anuncio de extravío del carné de intereses.

Estos anuncios son a cargo del solicitante y su coste en numerosas ocasiones supera el importe del depósito, por lo que el interesado opta, lógicamente, por renunciar a cobrar el depósito, causándosele un evidente perjuicio que se opone a los más elementales principios de equidad.

De oficio ha de publicarse en los citados «Boletines Oficiales» la anulación de los resguardos o carnés de intereses de depósitos a incautar según el artículo 42 del Reglamento de la Caja antes citado.

También habrán de anunciarse de oficio los depósitos incurridos en presunción de abandono, así como aquéllos cuyos resguardos se hayan extraviado en las dependencias de la Administración.

Estos anuncios llevan aparejados unos gastos o costos superiores en ocasiones al importe de los citados depósitos.

De ahí que las Ordenes ministeriales de 11 de abril de 1928 y de 8 de junio de 1968 eximieran de la obligación del anuncio cuando el costo de éste sea superior al importe de los saldos o depósitos a ingresar en el Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los anuncios de extravío o de anulación de resguardos de depósitos cuya publicación exige el Reglamento de la Caja General de Depósitos en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia se suplirán por la exposición en el tablón de anuncios de la Caja General de Depósitos o Delegación de Hacienda respectiva, cuando se trate de depósitos o carnés de intereses cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

Segundo.—La exposición de los anuncios se hará durante un mes, en el tablón de anuncios de la central de la Caja General de Depósitos o Delegación de Hacienda que haya expedido el

resguardo o pague los intereses. Se podrán formular reclamaciones en el plazo de dos meses, si se trata de expedir duplicados de resguardos, o de un mes, si es del carné de intereses.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

5542

CIRCULAR número 852, de 17 de febrero de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de los beneficios-arancelarios del Acuerdo España-CEE, a los productos originarios de Grecia.

El Real Decreto 176/1981, de 9 de enero, dispone que, como consecuencia de la adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas, a partir del día 1 de enero de 1981 los productos originarios de ese país disfrutarán de los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Para cumplimiento de lo anterior se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

1. La aplicación de los beneficios arancelarios correspondientes a los productos originarios de Grecia, de acuerdo con la definición de este concepto contenida en el Acuerdo España-CEE de 29 de junio de 1970, se efectuará de conformidad con lo establecido en el citado Acuerdo y su Protocolo, la Circular de este Centro directivo 809, modificada por la 835, y el Oficio-Circular 418.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la justificación documental de que las mercancías procedentes de Grecia responden al concepto de «productos originarios» se acreditará mediante la presentación de los certificados de circulación EUR-1, visados por los servicios de Aduanas de aquel país, y de los formularios EUR-2. Estos certificados EUR-1 y formularios EUR-2 serán admitidos con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los establecidos para los AE-1 y AE-2.

3. Los productos originarios de España, exportados a Grecia, acreditarán su condición de «productos originarios» mediante los certificados de circulación AE-1 y formularios AE-2, que serán objeto de la misma tramitación establecida en la Circular 809 de esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las mercancías originarias de Grecia para las que se haya solicitado despacho a consumo a partir de la fecha de 1 de enero de 1981 y antes de la publicación de la presente Circular, podrán acogerse a los beneficios del Acuerdo siempre que antes del día 1 de julio de 1981 se presenten los correspondientes certificados EUR-1 expedidos «a posteriori», así como los documentos acreditativos del transporte directo.

Segunda.—Para las mercancías originarias de España ya exportadas y que sean susceptibles de beneficiarse de un trato preferencial en Grecia las Aduanas españolas, a solicitud del interesado y hechas las comprobaciones pertinentes a la vista de los antecedentes documentales, visarán los correspondientes certificados AE-1 con la indicación «expedido a posteriori».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5543

REAL DECRETO 361/1981, de 6 de marzo, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real don Ramón Bello Bañón, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Ramón Bello Bañón cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, por pase a otro destino.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO